



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI513/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), correspondiente a la solicitud de Afirmativa Ficta (AF) interpuesta por el C. Sergio Ascencio Bonfil y la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Acción Nacional (PAN)

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 27 de junio de 2013, el C. Sergio Ascencio Bonfil presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/13/1734**, en la que solicitó lo siguiente:

(...)

Esto, en respuesta a mi solicitud de información UE/13/01347, en la que requerí lo siguiente: "Métodos empleados por el Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en las elecciones federales de 2000, 2003, 2006, 2009, y 2012."

Gracias a esto, ahora sé con certeza qué candidatos fueron designados por la dirigencia del Partido Acción Nacional, y qué candidatos fueron electos mediante métodos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos llama genéricamente "voto directo". En resumen:

- 1) Elecciones federales de 2003. El Acuerdo del Consejo General (Sesión especial: 18 de abril de 2003) indica que 156 candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional fueron seleccionados por voto directo;
- 2) Elecciones federales de 2006. El Acuerdo del Consejo General (Sesión especial: 18 de abril de 2006) indica que 160 candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional fueron seleccionados por voto directo;
- 3) Elecciones federales de 2009. El Acuerdo del Consejo General (Sesión especial: 2 de mayo de 2009) indica que 97 candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional fueron seleccionados "mediante elección democrática";
- 4) Elecciones federales de 2012. De acuerdo con la respuesta a mi solicitud de información UE/13/01347, citada previamente, 264 candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional fueron seleccionados mediante el método "ordinario en centros de votación", mientras que 16 lo fueron por "elección directa".



CI513/2013

Así, en relación con los procesos de selección de candidatos en los que fueron seleccionados los candidatos referidos en los puntos 1), 2), 3) y 4), solicito la siguiente información, desglosada por año del proceso electoral (es decir, 2003, 2006, 2009 y 2012):

- a) Número de aspirantes a candidatos registrados en cada distrito electoral, y que se indique de qué distrito electoral se trata (ejemplo: Aguascalientes 02);
- b) Nombres de los aspirantes a candidatos registrados en cada distrito electoral, y que se indique de qué distrito electoral se trata;
- c) Número de personas con derecho a votar en el proceso de selección de candidatos en cada distrito electoral, y que se indique de qué distrito electoral se trata;
- d) Número total de votos emitidos en el proceso de selección de candidatos en cada distrito electoral, y que se indique de qué distrito electoral se trata; y
- e) Número de votos emitidos por cada aspirante a candidato en el proceso de selección de candidatos en cada distrito electoral.”(Sic)

2. **Resolución del CI.** El 23 de agosto de 2013, el CI emitió la resolución CI350/2013, en la que estableció en su parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

VI Requerimiento al PAN

No pasa desapercibido para este CI, que de la respuesta del PAN se desprende que la información solicitada en los incisos e) y d) del ejercicio 2009, no fue entregada en razón de que el partido se encuentra recopilando la información.

Por lo anterior este CI estima pertinente instruir a la UE, a efecto de que requiera al PAN que en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante, de conformidad con lo señalado en el artículo 19, párrafo 1, fracción III del Reglamento; con el fin de garantizar el derecho de información del C. Sergio Ascencio Bonfil

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI513/2013

Resolución

(...)

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN, para que en un término de 5 días hábiles entregue la información faltante, ello en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

(...)

- 3. Notificación al solicitante.** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) notificó al C. Sergio Ascencio Bonfil, la resolución CI350/2013 a través de correo electrónico.
- 4. Notificación al PAN.** El 26 de agosto de 2013, la UE notificó la resolución CI350/2013 al PAN, mediante el oficio UE/PP/0790/13.
- 5. Primer recordatorio al PAN.** El 3 de septiembre de 2013, la UE envió un recordatorio al PAN, con el fin de que diera cumplimiento a lo instruido por el CI, toda vez que había fenecido el término legal para que fuera desahogado.
- 6. Segundo recordatorio al PAN.** El 10 de septiembre de 2013, la UE envió un segundo recordatorio al PAN, con el fin de que diera cumplimiento a lo instruido por el CI, toda vez que había fenecido el término legal para que fuera desahogado.
- 7. Consulta del solicitante:** El 5 de diciembre de 2013, la UE recibió un correo electrónico del C. Sergio Ascencio Bonfil, mediante el cual solicitó conocer las alternativas para solicitar la información que le fue requerida al PAN mediante la resolución CI350/2013, ya que argumentó que habían pasado 3 meses sin contestación del partido.
- 8. Notificación al solicitante.** El 6 de diciembre de 2013, la UE notificó al C. Sergio Ascencio Bonfil, la falta de respuesta del PAN al requerimiento formulado por el CI en la resolución CI350/2013 a través de correo electrónico, en el cual informó el procedimiento para solicitar la afirmativa ficta.
- 9. Tercer recordatorio al PAN.** El mismo día, la UE envió un tercer recordatorio al PAN, con el fin de que diera cumplimiento a lo instruido por el CI, toda vez que había fenecido el término legal para que fuera desahogado.



CI513/2013

10. **Respuesta del PAN al requerimiento.** El día 9 de diciembre de 2013, la UE recibió a través de correo electrónico la respuesta en acatamiento a la resolución CI350/2013, en el cual señaló que respecto a la información faltante de los incisos d) y e) del periodo 2009, relacionados al *“Número total de votos emitidos en el proceso de selección de candidatos en cada distrito electoral, y que se indique de qué distrito electoral se trata; y, Número de votos emitidos por cada aspirante a candidato en el proceso de selección de candidatos en cada distrito electoral”*, es inexistente, en virtud de que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en las áreas del Comité Ejecutivo Nacional, así como también de los 32 Comités Directivos Estatales de cada entidad federativa no se encontró la información que se requiere. Fundamentándolo en el artículo 25, numeral 2 fracción VI del Reglamento.
11. **Solicitud de Afirmativa ficta.** El mismo día, el C. Sergio Ascencio Bonfil solicitó mediante correo electrónico se declarara la afirmativa ficta.
12. **Informe de la UE ante el CI.** El 10 de diciembre de 2013, la UE remitió al Presidente del CI, el informe previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 19 y 39, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento.
- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es analizar si la solicitud de afirmativa ficta satisface los requisitos de procedencia, para convalidarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento.



CI513/2013

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda configurar la afirmativa ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

De igual forma el objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por del C. Sergio Ascencio Bonfil, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento previo. Como previo y especial pronunciamiento, la presente resolución sólo analizará lo relativo al requerimiento que le hizo el CI al PAN, mediante la resolución CI350/2013.

IV. Pronunciamiento de fondo.-

El solicitante pidió se declarara la afirmativa ficta respecto de la información que le fue requerida al PAN a través de la resolución del CI identificada como CI350/2013.

A) Afirmativa ficta: El Reglamento establece que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, ó 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto, y en su caso los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la UE copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante o, en su defecto, podrá solicitar a la UE la constancia de que no se le dio respuesta.

Como quedó asentado en el Antecedente 11 de esta resolución, el solicitante remitió un correo electrónico mediante el cual pidió la



CI513/2013

afirmativa ficta, porque a esa fecha, no había recibido la información pendiente del PAN, derivada del requerimiento formulado en la resolución CI350/2013.

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la UE contará con tres días hábiles para remitir al CI la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

En el Antecedente 12, se especificó que el 10 de diciembre la UE remitió el informe al Presidente del CI.

III. De ser el caso, el CI requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le había turnado.

Este CI considera innecesario requerir nuevamente al PAN, pues ello no traería como consecuencia que exista la información que el propio partido declaró como inexistente.

El CI había otorgado un plazo para que el PAN entregara información, porque según lo que dicho partido manifestó, se encontraban recopilándola.

No obstante, como se refirió en el Antecedente 10 de esta resolución, el PAN no cuenta con la información, por lo que debió hacerlo del conocimiento de este CI con la oportunidad debida y dentro del término reglamentario para tal fin.

IV. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, o al partido político para que le entregue la información solicitada, o

Como quedó asentado líneas arriba, el CI considera innecesario un nuevo requerimiento, ya que no derivaría en la entrega de información, pues la misma no existe.

Conviene señalar que sí se configuró la falta de respuesta en el plazo otorgado en la multicitada resolución, pues el partido debió responder el requerimiento, a más tardar el 2 de septiembre de 2013; sin embargo, contestó hasta el 9 de diciembre, o sea, de manera extemporánea.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI513/2013

Cabe referir que la UE el mismo 9 de diciembre (con diferencia de minutos), recibió la respuesta del PAN y la solicitud de afirmativa ficta.

De lo anterior, se desprende que el PAN en la respuesta extemporánea, declaró como inexistente la información, por lo que la UE remitió ante el CI un informe con los hechos, para que emita el pronunciamiento respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

En ese sentido, el CI tiene por presentado el informe de la UE, del que es posible inferir que el trámite de afirmativa ficta no es procedente, porque el PAN contestó al requerimiento del CI.

Es importante recordar que este colegiado confirmó en la resolución CI419/2013, emitida el 8 de octubre de 2013, sobre la inexistencia de la información de los restantes partidos políticos nacionales.

Así las cosas, del análisis a las actuaciones que corren agregadas a la solicitud de información **UE/13/01734**, se desprende que el día 9 de diciembre de 2013, la UE tuvo por recibido el correo electrónico, mediante el cual el PAN declaró la inexistencia de la información requerida en la resolución CI350/2013.

De lo antes transcrito, válidamente se puede determinar que hubo respuesta del partido; motivo por el cual este CI puede legalmente determinar que la solicitud de afirmativa ficta no le resulta favorable al ciudadano, porque ya hubo un pronunciamiento, o sea la declaratoria de inexistencia.

Si bien el procedimiento de afirmativa ficta tiene como fin otorgar información al solicitante, se debe tomar en cuenta que dicha información fue declarada inexistente, situación que era desconocida para este CI, hasta antes del 9 de diciembre. Por ello, este colegiado no podía haber emitido algún pronunciamiento sobre dicha inexistencia, pues el partido en su momento afirmó que se encontraba recabando la información, lo que presuponía que sí existía.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI513/2013

Caso distinto habría sido que el partido hubiera dado cumplimiento a los plazos reglamentarios para declarar una inexistencia, o sea, en los primeros cinco días posteriores a la recepción de la solicitud (y no del requerimiento del CI).

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, o al partido político que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

B) Declaratoria de inexistencia: El PAN manifestó que respecto al requerimiento establecido en la resolución CI350/2013, relativo a la información faltante de los incisos d) y e) del periodo 2009, relacionados con el *“Número total de votos emitidos en el proceso de selección de candidatos en cada distrito electoral, y que se indique de qué distrito electoral se trata; y, Número de votos emitidos por cada aspirante a candidato en el proceso de selección de candidatos en cada distrito electoral”*, es inexistente, en virtud de que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en las áreas del Comité Ejecutivo Nacional, así como también de los 32 Comités Directivos Estatales de cada entidad federativa no se encontró la información que se requiere.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o del partido político al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El PAN señaló las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió el requerimiento.
 - La solicitud de información se turnó al PAN el 8 de julio de 2013, a través del sistema.
 - Si la información resultaba inexistente, el PAN debió informarlo a más tardar el 15 de julio del año en curso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI513/2013

- No obstante, el partido respondió de forma extemporánea, ya que la resolución CI350/2013 fue notificada el día 26 de agosto del año en curso; el plazo máximo para pronunciarse al respecto venció el 2 de septiembre del mismo año, sin embargo, fue el 9 de diciembre que la UE recibió su respuesta; es decir 68 días hábiles posteriores al plazo legal otorgado en la resolución, mismos que representan 92 días posteriores a los cinco reglamentarios para declarar la inexistencia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El PAN contestó a través de correo electrónico, en el cual expuso las razones y la fundamentación de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el partido político, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas; sin embargo, este CI se encuentra en posibilidades de confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por el PAN.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por los partidos políticos, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** señalada por el PAN, respecto de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI513/2013

información solicitada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Lo anterior de conformidad con el artículo 19, párrafo 1 fracción I del Reglamento.

- C) Extemporaneidad en la respuesta del PAN.** No pasa desapercibido para este CI, que la respuesta del PAN fue notoriamente extemporánea, porque no la entregó dentro del plazo de los 5 días establecidos para ello, ya que el requerimiento y la resolución fueron notificados el día 26 de agosto del año en curso, cuando el plazo máximo para entregar la información requerida o pronunciarse sobre la misma venció el 2 de septiembre del 2013; sin embargo, fue el 9 de diciembre, que la UE recibió su respuesta.

Aunado a lo anterior, el PAN en un inicio manifestó que la información relativa a los incisos d) y e) del periodo 2009, estaba siendo recabada y que a la brevedad sería entregada al solicitante.

En razón del argumento anterior, el CI requirió al PAN entregara la información (presumiblemente existente) en un término no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución CI350/2013.

Sin embargo, y de la respuesta al requerimiento realizado por este CI, el PAN señaló la inexistencia de la información requerida; esta declaratoria de inexistencia se da 92 días hábiles posteriores al plazo de cinco días, establecido en el Reglamento, ya que la solicitud de información le fue turnada el día 8 de julio del año en curso, cuando el plazo máximo para declarar la inexistencia, se vencía el 15 del mismo mes y año; sin embargo, fue el 9 de diciembre, que la UE tuvo por recibida su respuesta.

En conclusión, el PAN dio contestación al requerimiento del CI 68 días hábiles posteriores al término concedido, y declaró la inexistencia de la información 92 días hábiles posteriores al término establecido en el Reglamento.



CI513/2013

Ahora bien, aun cuando este CI confirma la inexistencia, es pertinente señalar que el artículo 70, párrafo 1, fracciones II, VI, X, XI y XII del Reglamento establece las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos:

1. *Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:*

(...)

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

(...)

VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;

(...)

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;

XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;

XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y

(...)"

En consecuencia, conviene citar el artículo 71 del Reglamento, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 71

De las responsabilidades

1. *Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código."*

Visto lo anterior, se advierte que al no haber dado cumplimiento dentro del término establecido a la resolución emitida por este Órgano Colegiado, el partido político en cuestión dejó de cumplir con una de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI513/2013

obligaciones a su cargo, la cual está prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), y 70, párrafo 1, fracciones IV, X, XI y XII del Reglamento:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información;

Artículo 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

(...)

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

(...)

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;

XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;

XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y

(...)

En función de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento, al estimar que en el presente caso, existe una probable vulneración a los derechos del solicitante de información y una violación a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en los términos señalados en el considerando que antecede, este órgano colegiado considera procedente dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a efecto de que conozca de las posibles faltas e infracciones cometidas por el PAN en materia de transparencia y acceso a la información e instrumente el procedimiento sancionador correspondiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI513/2013

Artículo 19
DE LAS FUNCIONES

1. Las funciones del Comité son:

(...)

XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo, fracción IV; 2 y 53 de la Ley; 38, párrafo 1, inciso t); 39, párrafo 1 y 45, párrafo 1 del Código; 19, párrafo 1, fracción XVI; 25, párrafo 2, fracción VI; 39 párrafo 1 y 2, fracciones II y III; 70, párrafo 1, fracciones II, IV, VI, X, XI y XII; y 71 del Reglamento; este CI emite la siguiente:

Resuelve

Primero. Se tiene por presentado el informe que remitió la UE, en términos del Considerando IV, inciso A) de la presente resolución.

Segundo. Se declara **improcedente** la Afirmativa Ficta, solicitada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, en términos del considerando IV inciso A) de la presente resolución.

Tercero. Se confirma **la declaratoria de inexistencia** formulada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando IV, inciso B) de la presente resolución.

Cuarto. Se determina dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con copia simple de los autos del expediente UE/13/01734, para que instrumente el procedimiento sancionador de ser viable, en contra del PAN por el cumplimiento extemporáneo de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo señalado en el considerando IV, inciso C) de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI513/2013

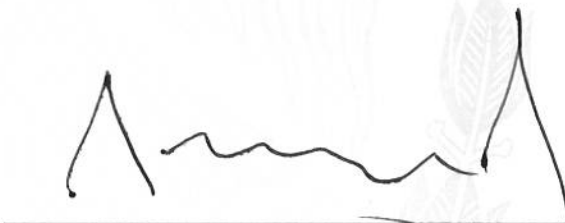
Quinto. Se hace del conocimiento del C. Sergio Ascencio Bonfil, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Sergio Ascencio Bonfil, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de afirmativa ficta, y por oficio al PAN.

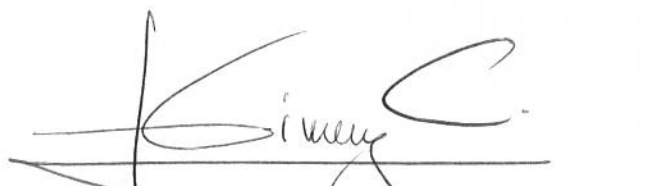
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2013.



Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información